



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 2005ER38150 de fecha 19 de octubre de 2005, el señor Vítor Samuel Delgado Carvajal, en su condición de Gerente General de la Sociedad A B C Acabados Ltda., con Nit 800094904-8, dedicada a la producción y comercialización de productos químicos y equipos industriales, así como a la importación y exportación del servicio de niquelado, cromado y similares, presentó una documentación tendiente a obtener permiso de vertimientos, para la fábrica ubicada en la Carrera 64 A No. 3-38 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 3074 de fecha 25 de Octubre de 2005, dio inicio al trámite ambiental para el permiso de vertimientos y remitió la documentación a la Dirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su evaluación y visita técnica.

Una vez evaluada la documentación y practicada la visita presentada por la sociedad ABC Acabados Galvánicos Ltda., la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9025 del 1 de Noviembre de 2005, mediante el cual se estableció que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización presentada, existe incumplimiento de la norma ambiental.

Con el objeto de efectuar seguimiento y control a las industrias que se acogieron al Convenio Galvánico, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó una visita técnica a las instalaciones de las plantas y emitieron el Concepto Técnico 1336 del 29 de diciembre de 2005, en el que se estableció que el sistema de tratamiento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 3884

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

existente, no cumple con la Resolución 1074/97, y que la industria debería presentar una caracterización de su vertimiento una vez implementadas las medidas para mejorar la calidad del efluente (montaje y estabilización del tratamiento terciario) y un cronograma de estabilización del tratamiento de los vertimientos, el que debería demostrar las actividades tendientes a dar cumplimiento al compromiso celebrado en el convenio firmado con el DAMA, dicho concepto fue acogido mediante el Requerimiento 2006EE873 del 13 de enero de 2006.

Con Radicado 2006ER2347 del 26 de enero de 2006, la industria da respuesta al Requerimiento 813 del 12-01-06, la que fue analizada por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento y emitió el Concepto Técnico 1557 del 20 de febrero de 2006, mediante el cual se estableció que se debía otorgar un plazo de 90 días a la industria para terminar la estabilización de la Ptar.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de analizar el Radicado 9574 del 27 de febrero de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó visita técnica el 20 de Febrero de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 64 A No. 3-38, Localidad de Puente Aranda, lugar donde funciona la empresa AABC ACABADOS LTDA., cuya actividad principal es la producción y comercialización de productos químicos y equipos industriales, así como su importación y exportación, prestación del servicio de niquelado, cromado y similares, prestación de asesoría en actividades de galvanoplastia y pintura de artículos diversos 88 SEGÚN CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico 6732 del 23 de julio de 2007.*

El mencionado concepto precisa:

#### "4.1.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

*(...) "Mediante EL Requerimiento SAS873 del 16 de enero de 2006 esta entidad requirió al industrial una caracterización del vertimiento industrial. Este requerimiento aclaraba que la toma de muestra "deberá garantizar que la muestra sea representativa, teniendo en cuenta la definición de bache" y adicionalmente decía "es necesario realizar un muestreo*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*que represente la operación en el momento de vertido así; Si la descarga dura una hora, es suficiente tomar en intervalos iguales de tiempo muestras cada diez minutos y componerlas para formar una muestra representativa".*

*De esta forma la caracterización realizada por el Laboratorio de aguas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá día 12 de Mayo de 2006 a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de ABC ACABADOS LIMITADA no satisface técnicamente lo solicitado ya que el tipo de muestreo fue puntual. Adicionalmente el reporte del Laboratorio de aguas no informa resultado para caudal.*

*De acuerdo a la caracterización realizada por el Laboratorio de Aguas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá día 12 de mayo de 2006, el vertimiento industrial de la empresa ABC ACABADOS LIMITADA, incumple el parámetro fenoles totales de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001, con una UCH de 1.9 y un grado de significancia **MEDIO**.*

*Por otra parte en el expediente reposa un flujograma de tratamiento de aguas residuales industriales que contiene unidades no observadas en la visita técnica como filtro de arena, filtro de carbón activado, filtro de zeolita, resina selectiva de intercambio iónico de cadmio*

**5 CONCLUSIONES**

Todas las apreciaciones de carácter técnico expresadas en el numeral 4 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa, como en las actuaciones administrativas y técnicas de esta entidad, se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales a la industria hasta tanto se presente cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001 y se allegue la documentación descrita en el numeral 6 del presente Concepto Técnico.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3884

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, observamos que la sociedad ABC ACABADOS LTDA, incumple con la normatividad ambiental vigente porque a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente y por cuanto excede las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 3884

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido en Sentencia T 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la industria Armalco S.A., ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.

El establecimiento según la información reportada por la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, se encuentra incumpliendo el parámetro pH, según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico, así pues, observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 3884

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, la resolución DAMA 1074/97, en sus artículos 1 y 2 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en el área de su jurisdicción.

Que, el artículo 3º de la precitada norma, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares indicados en la tabla de éste artículo, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 consagra que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, a la sociedad ABC ACABADOS LTDA, con Nit 800094964-8 y/o Víctor Manuel Salgado Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.000, en calidad de Representante Legal, ubicada en la carrera 64 A No. 3-38 Barrio Pradera de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º por cuanto no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al señor Víctor Manuel Salgado Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.000, en calidad de representante Legal de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sociedad ABC ACABADOS LTDA, con Nit 800094964-8, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezca las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, de cumplimiento en un plazo improrrogable no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Presentar Diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas. Estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y el agua que queda en los productos.
2. Implementar los ajustes necesarios al sistema de tratamiento de agua residual existente en tal forma que se corrija el parámetro Fenoles totales y se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en vertimientos Resolución 1074 de 1997 y resolución 1596 de 2001. Adicionalmente el industrial debe informar a esta entidad en cuales fueron las medidas para dar cumplimiento normativo,
3. Presentar manual de proceso de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales actual el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
4. Descripción detallada del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que lo conforman.
- 5.
6. Describir el proceso de tratamiento del efluente de aguas residuales industriales el cual debe incluir como mínimo
  - a. Informar volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. Tiempo
  - b. Informar el volumen tratado por el sistema de tratamiento Vs tiempo de tratamiento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- c. Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales en cada día (24 horas).
  - d. Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
  - e. Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
  - f. Presentar un plano de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales instalada; en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.
6. Presentar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el que deberá desarrollar los siguientes aspectos: Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta, cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades. Así mismo, deberá informar el manejo y disposición final de las grasas y lodos generados en el tanque subterráneo de almacenamiento de agua residual industrial.
  7. Presentar plan de contingencia que se tiene establecido para eventos de mantenimiento de las unidades, el cual deberá desarrollar los siguientes aspectos: análisis de riesgos, Asignación de prioridades, medidas inmediatas que se implementarán de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones correctivas) y medidas que se implementarán de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones preventivas).
  8. Cuantificar en m<sup>3</sup>/mes la generación de lodos en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales e informar a esta entidad el tipo de los lodos generados, el tratamiento y la disposición final de éstos.

La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.

Deberá hacer claridad sobre cualquier tipo de tratamiento o mejora que se haya implementado en el tratamiento existente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3884**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO** Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Víctor Manuel Salgado Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.206.000, en calidad de representante Legal de la sociedad ABC ACABADOS LTDA, con Nit 800094964-8 en la carrera 64 A No. 3-38 Barrio Pradera de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios  
Proyecto: Pcastro  
ABC ACABADOS LTDA.  
Exp. Dm 05-05-1759  
C.T. 6732 23-07-07

